

REFLEXIONES SOBRE LOS LÍMITES DEL MODELO DE ACCIÓN RACIONAL EN LA ECONOMÍA Y EN EL DERECHO *

por Felip Vidal i Auladell **

«El mundo se nos escurre entre las mallas de nuestras teorías»¹.

1) Introducción

La teoría económica ha utilizado tradicionalmente el paradigma de la acción racional para explicar las acciones y decisiones individuales por el deseo de maximizar la diferencia entre costes y beneficios. Desde esta perspectiva, se ha considerado que la racionalidad instrumental que actúa en el mercado se manifiesta a su vez en la acción individual eficaz.

Ésta, no obstante, no puede considerarse la única forma posible de racionalidad que guía la acción humana. Por el contrario, el *homo economicus* no es sino un concepto, ubicado como eje central en determinadas concepciones de la teoría económica, de un espécimen difícilmente encontrable en la realidad. Es más, este *homo economicus* adopta en muchas ocasiones la principal característica del hircocervo: su inexistencia. La ciencia económica, en su pretensión explicativa mediante teorías basadas en modelos económicos que reducen la complejidad de la conducta humana a los esquemas de la racionalidad instrumental, topa constantemente con dificultades en su cometido explicativo, poniendo de manifiesto la inadecuación empírica del modelo.

Lo mismo sucede con otra ciencia social: el derecho. Ésta presupone la racionalidad del legislador, quien va a presentar unas características que le dotan de la máxima eficiencia en la construcción del sistema jurídico. El modelo del legislador racional adoptado por la dogmática jurídica genera la ilusión de que las normas legales existentes son óptimas, lo que, por supuesto, no tiene en muchas ocasiones nada que ver con la realidad y, en otras, limita las posibilidades de plantear reformulaciones críticas de las normas vigentes.

2) La explicación en teoría económica

Los economistas clásicos, con Adam Smith al frente, consideraban que el mercado es un mecanismo que se autorregula, y que el sistema de precios organiza el comportamiento de los individuos de forma automática. Esta centralidad del mercado en el análisis económico dejó paso, con los economistas neoclásicos, al estudio del

* Publicado en la RTFD el 31 de julio de 2002.

** Licenciado en Derecho y licenciando en Filosofía. Profesor de Formación y Orientación Laboral IES Coll i Rodès, Lloret de Mar (España)

¹ Mosterín, J, *Conceptos y teorías en la ciencia*, Alianza, Madrid, 2000. p. 275.

comportamiento de los productores y de los consumidores. Desde esta perspectiva, capitaneada por Alfred Marschall, se formuló la ley de la utilidad marginal, de modo que la conducta racional maximizadora del *homo economicus* de Mill, así como las máximas utilitaristas de Bentham, quedaron definitivamente integradas en la teoría económica contemporánea.

En este sentido, se ha considerado que “los modelos económicos suponen que el comportamiento de los individuos es racional en el sentido de que se toman aquellas decisiones que son más efectivas para ayudar al individuo a alcanzar sus propios objetivos”². El punto de equilibrio del consumidor representaría el punto de asignación máximamente eficiente, sería el lugar que plasmaría la máxima racionalidad en el comportamiento del *homo economicus*.

Sin embargo, existen tres grandes grupos de objeciones que se podrían presentar a este planteamiento, y que muestran lo quimérico del mismo no solo en su pretensión de describir no sólo la realidad económica, sino también al individuo participando-actuando en la misma.

En primer lugar, cabe destacar que el mecanismo de precios no asegura siempre la consecución de un resultado eficiente, puesto que requiere de ciertas condiciones (la ausencia de incertidumbre, mercados para todos los bienes, derechos de propiedad claramente definidos, ausencia de poder de influencia sobre el mercado e inexistencia de externalidades) que de no cumplirse, generan lo que se ha convenido en llamar fallos del mercado, es decir, una situación en la que el equilibrio competitivo se corresponde con una asignación de los recursos ineficiente. En este primer grupo de objeciones podríamos señalar que se trata de ofrecer una identificación entre intencionalidad y racionalidad y entre racionalidad y optimalidad”³.

Un segundo grupo de objeciones surge de considerar hasta qué punto unas ciencias sociales que atendieran únicamente, para elaborar sus explicaciones, a la acción instrumental, conllevan una neutralidad valorativa.

Ambos grupos de objeciones van a ser tratados más adelante, una vez visto el modelo del legislador racional.

3) El modelo del legislador racional

La modalidad de ciencia del derecho más acorde con nuestro ordenamiento jurídico basado principalmente, a diferencia del *common law*, en el derecho legislado, es la llamada dogmática jurídica. Ésta se

² Mochón, F, *Economía. Teoría y política*, Mc Graw Hill, Madrid, 1996, p. 8.

³ Elster, J, *El cambio tecnológico*, Gedisa, Barcelona, 2000, p. 69.

caracteriza por incorporar el llamado modelo de legislador racional, según el cual el legislador es tratado como si fuera⁴ único, imperecedero, consciente, omnisciente, operativo, justo, coherente, omnicomprensivo y preciso en la elaboración del ordenamiento jurídico.

La atribución al legislador de estas propiedades de racionalidad, o bien que sirven para garantizarla, y que distan de ser las características de los legisladores reales, permiten que se pueda considerar el ordenamiento jurídico como susceptible de ser interpretado de forma que tienda a la optimización de la ley. De este modo, de la presuposición de la racionalidad del legislador cabe deducir varias reglas que sirven de guía para la interpretación de la ley. En primer lugar, la presuposición de que el derecho legislado es coherente da lugar a una serie de reglas técnicas tales como los principios *lex superior*, *lex specialis*, etc, que permiten resolver las contradicciones del ordenamiento jurídico, haciéndolas aparecer como si hubieran estado resueltas de antemano y no como resultado de la interpretación. En segundo lugar, bajo la suposición de la operatividad de todas las normas, se derivan reglas de interpretación que prohíben asignar a una norma un hecho empíricamente imposible. En tercer lugar, que un ordenamiento jurídico sea completo significa que ofrece una solución para todos los casos posibles. En cuarto lugar, la precisión de las normas jurídicas refiere a que el lenguaje normativo nunca es vago o padece de imprecisión y que, por tanto, los juristas deben recurrir a la búsqueda de la verdadera naturaleza de una institución jurídica para interpretar los términos que aparecen en una norma.

Pues bien, la presunción de la racionalidad del legislador aparece claramente al sentido común como una abstracción insuficiente para explicar la complejidad de los sistemas jurídicos aunque, no obstante, pueda ser operativa. Así, el hecho de que se haya de elaborar principios interpretativos de los ordenamientos jurídicos que permitan decidir en cada caso complejo, ya sea donde participen diversidad de normas, ya sea cuando nos encontramos con una vaguedad en los términos utilizados en una norma, etc, nos muestra lo quimérico del modelo del legislador racional.

Otro aspecto a considerar, y al que vamos a dedicar más atención, coincide con el segundo grupo de problemas que se presentaban también a la economía. El modelo del legislador racional adoptado por la dogmática jurídica genera la ilusión de que tanto las normas legales existentes como el ordenamiento en su conjunto son óptimos. Se produce bajo este modelo la optimización del sistema jurídico y la optimización de las normas del mismo. Dicho con otras palabras, este modelo "tiene la función de justificar la abdicación valorativa y la adhesión del jurista al derecho positivo"⁵, y con ello lo

⁴ Nino, C. S., *Introducción al análisis del derecho*, Ariel, Barcelona, 1987. p. 328 y 329.

⁵ Calsamiglia, A., *Introducción a la ciencia jurídica*, Ariel, Barcelona, 1988. P. 97.

que se está haciendo en realidad es suponer una inexistente neutralidad valorativa del ordenamiento jurídico, lo que "es dogmático en el sentido de que es condición necesaria para jugar a la dogmática y no se puede criticar. El jurista, si quiere trabajar dogmáticamente, ha de aceptar las normas como un hecho y el modelo de legislador racional como una directriz"⁶.

Llegados a este punto es interesante observar cómo, según las escuelas positivistas legalistas, ante un ordenamiento jurídico óptimo elaborado racionalmente, "la función del jurista es averiguar el significado de la ley tal y como ha sido dictada por el legislador. El proceso de aplicación de la ley se concibe como si fuera un silogismo. El jurista debe subsumir hechos en normas y llegar a las mismas conclusiones que el legislador había establecido de un modo general. Su tarea es mecánica porque no innova el derecho. Las posibles contradicciones y lagunas no son imputables al legislador sino a una interpretación incorrecta"⁷. De este modo, se cierra la posibilidad a una aplicación social-transformadora del derecho.

4) Análisis de sus límites

Llega el momento de tratar los límites que presentan la economía y el derecho desde la perspectiva de análisis adoptado hasta ahora. Para ello ahondaré, en primer lugar, en la insuficiente identificación entre intencionalidad y racionalidad, y entre racionalidad y optimalidad. En segundo lugar, presentaré aquellas objeciones que ponen de manifiesto la inadecuación empírica del modelo de acción racional por cuanto reduce en exceso la complejidad de la conducta humana. Por último, consideraré hasta qué punto la economía y el derecho tratan de presentarse valorativamente neutrales.

4.a) Racionalidad y optimalidad

Hay dos razones por las que la interpretación de la racionalidad como optimalidad que, como vimos, se encuentra presente tanto en la teoría económica como en la ciencia del derecho, no vale en general. En primer lugar existe, siguiendo a Elster, "el argumento especial para satisfacer que deriva de los problemas de optimización sin soluciones bien definidas"⁸, en el que la explicación intencional debe completarse con algún relato causal de por qué la persona fijó exactamente uno u otro porcentaje de ahorro por ejemplo. Es decir, que queda por justificar y por explicar el motivo último de una actuación particular. En segundo

⁶ Calsamiglia, A, *Introducción a la ciencia jurídica*, cit. p. 98.

⁷ Calsamiglia, A, *Introducción a la ciencia jurídica*, cit. p. 100.

⁸ Elster, *El cambio tecnológico*, cit. p. 71.

lugar, nos encontramos con "el argumento general para satisfacer que deriva de las paradojas de información"⁹ .

Del estudio de ambos argumentos se ponen de manifiesto varias anomalías de la teoría de la racionalidad en cuanto pretende explicar comportamientos o hechos propios del objeto de estudio de las ciencias sociales sin distinguir entre intencionalidad y racionalidad y entre racionalidad y optimalidad. De este modo, "el concepto de intenciones irracionales va contra la naturaleza de muchos de los recientes análisis , que tienden a ver las ideas de intencionalidad y racionalidad como sinónimos. En segundo lugar, los argumentos especiales y generales para satisfacer quiebran el vínculo entre racionalidad y optimalidad. Tercero, las variantes de toma de decisiones bajo incertidumbre inducen al escepticismo acerca del poder de la teoría de la racionalidad como una guía para actuar. Y por último, la existencia de juegos sin solución demuestra que la racionalidad individual puede desmoronarse cuando la estructura de interacción es suficientemente perversa"¹⁰.

Por lo que se refiere a las decisiones tomadas en incertidumbre, podemos ver en el ejemplo que describe Elster en *Tuercas y tornillos* acerca de la elección entre la siembra A y la B, que "la utilidad de cada posible resultado de una acción es gravada por la probabilidad estimada de esa acción. La teoría nos dice que adoptemos la acción a la que se asocia la más alta utilidad esperada"¹¹. Pero la racionalidad en estos casos puede fracasar por dos motivos: por un error en las predicciones y por que la gente puede comportarse irracionalmente. Es decir, "hay casos en que no hay ninguna opción óptima para creencias y deseos dados cuando la gente no puede comparar y clasificar todas las opciones"¹², y hay también otras situaciones en las que las creencias son indeterminadas e insuficientes para justificar un juicio sobre la probabilidad de los diversos resultados de la acción, lo que no significa "negar que puedan deducirse tales probabilidades sino sólo que sean confiables y que sea racional emplearlas como base para la acción"¹³. Pero además, pueden aparecer en la toma de decisiones otras formas de irracionalidad que den lugar a una conducta irracional, y que ello sea consecuencia de creencias irracionales.

Si ahondamos un poco más en la teoría de los juegos, podemos observar cómo cuando actúan dos o más individuos racionales, pueden obtener consecuencias no óptimas. Así, podemos observar cómo, en el 'dilema del prisionero', de la actuación racional de ambos pueden derivar consecuencias no óptimas para los dos.

⁹ Elster, J, *El cambio tecnológico*, cit. p. 70.

¹⁰ Elster, J, *El cambio tecnológico*, cit. cit. p. 77.

¹¹ Elster, J, *Tuercas y tornillos*, Gedisa, Barcelona, 1990. p 36.

¹² Elster, J, *Tuercas y tornillos*, cit. p. 41.

¹³ Elster, J, *Tuercas y tornillos*, cit. p. 43.

Otra situación de la que se derivarían los mismos resultados sería, en el campo de las consecuencias no intencionales, la llamada 'contrafinalidad', de la que constituyen ejemplos el que todos los espectadores quieran ponerse de pie en una grada para obtener una mejor visión del juego, o en la relación entre empresarios y trabajadores cuando los primeros desean pagar salarios bajos a los segundos.

Observa Elster que la contrafinalidad y la mano invisible, según la cual la persecución del interés propio sirve al interés común, tienen la misma estructura, de modo que pueden darse dos efectos distintos. "si el efecto secundario es positivo tenemos un mecanismo de mano invisible. Si es negativo hay dos posibilidades. O la suma total de los muchos pequeños daños exceden el beneficio primario o el beneficio primario excede el daño acumulado"¹⁴. De todos modos, se pueden observar en la contrafinalidad consecuencias no intencionales que vienen a mostrar la insuficiencia de la teoría económica cuando identifica racionalidad y optimalidad.

4.b) Ciencias sociales y crítica

Anteriormente estuvimos viendo cómo las ciencias sociales, tomando como ejemplo la ciencia económica y el derecho, generan la suposición de la existencia de neutralidad valorativa en sus explicaciones. Es decir, en ciencia económica, se establece la distinción entre economía positiva, que "se define como la ciencia que busca explicaciones objetivas del funcionamiento de los fenómenos económicos"¹⁵, y economía normativa, que "ofrece prescripciones para la acción basadas en juicios de valor personales y subjetivos"¹⁶.

Esta distinción es claramente artificial, puesto que los aspectos de 'lo que es' y de 'lo que debería ser' siempre se hallan entrelazados, puesto que los hechos son susceptibles de más de una interpretación y éstas, en último término, responden a distintas valoraciones.

De este modo, el análisis económico, igual como no puede dar cuenta de muchas situaciones de la vida real, tampoco puede ofrecerse como explicación única carente de valores.

Lo mismo sucede en el campo del derecho, donde la ficción del legislador racional da lugar a la creencia en la neutralidad valorativa del fruto de la acción racional del mismo. Es evidente que todo sistema jurídico implica un sistema de valores que responde a una concepción política, que no es apolítico¹⁷. De hecho, es obvio que tanto las normas

¹⁴ Elster, J, *Tuercas y tornillos*, cit. p. 100.

¹⁵ Mochón, F, *Economía. Teoría y política*, cit. p. 6.

¹⁶ Mochón, F, *Economía. Teoría y política*, cit. p. 6.

¹⁷ Así lo reconoce incluso Lacruz Berdejo en *Elementos de derecho civil I*. Bosch, Barcelona, 1988. p. 47 y 48. Más interesante resulta el resumen que realiza Bustos

legales existentes como el ordenamiento en su conjunto no son óptimos y, además, tampoco podemos sostener razonablemente ninguna supuesta neutralidad valorativa en el ordenamiento jurídico.

4.c) *Los problemas de una abstracción insuficiente y la necesidad de ampliación del concepto de racionalidad*

La noción de racionalidad instrumental resulta dar lugar en las ciencias sociales a una noción de individuo que requiere ser ampliada para adecuarse a la realidad puesto que, en definitiva, las ciencias sociales pretenden dar cuenta, explicar, los fenómenos sociales, en los que intervienen individuos reales y no abstracciones ficticias.

Resulta patente la inadecuación empírica del individuo racional de acuerdo a la racionalidad instrumental por muchos motivos. Así, nos encontramos con el mecanismo de "conformación adaptativa de las preferencias"¹⁸. Además, en segundo lugar, se trata de un modelo que no contempla la presencia de incertidumbre. En tercer lugar, "existen conductas económicas que en nada se ajustan, ni mucho ni poco, a los cánones de racionalidad"¹⁹, como el anillo *kula*, el culto *cargo* o la conducta imprevisora de la denominada *cultura de la pobreza*²⁰ la escasa disposición a contratar seguros, la solicitud injustificada de créditos a elevados intereses, las compras compulsivas, etc, y toda una serie de conductas que hacen difícil pensar que las preferencias de los consumidores puedan ser consideradas. En cuarto lugar, "hay razones más que abundantes para subrayar el papel de la moral en la economía"²¹, los comportamientos altruistas, etc, el problema Smith. Al igual como decisiones aparentemente no racionales desde el punto de vista individual pueden serlo desde la perspectiva de la solidaridad del grupo.

Pues bien, esta inadecuación empírica requiere de una ampliación del modelo de racionalidad por la que se pretende explicar el comportamiento del individuo desde la economía y el derecho. Así, se ha propuesto la noción de racionalidad imperfecta, que "resulta ser mezcla de aspectos instrumentales, procedimentales y expresivos, y no nos instala en la circunstanciada serenidad que pretenden los defensores de

Ramírez en Manual de derecho penal. Parte general, ed. Ariel, Barcelona, 1989. p. 122 y ss. donde sintetiza las distintas escuelas político-criminales presentes en la actualidad en España. Cuestiones de carácter criminológico más general se podrían encontrar en Bergalli, Bustos, Miralles (ed) *El pensamiento criminológico I. Un análisis crítico*, Península, Barcelona, 1983. y en Hormazabal Malaree, H, *Bien jurídico y estado social y democrático de derecho*.

¹⁸ Alvarez, J.F., «Individuos, información y racionalidad imperfecta», *Sociológica*, 28, Mayo-Agosto 1995, pp. 177-200, p. 183.

¹⁹ Enguita, M.F., *Economía y sociología*, s. XXI – CIS, Madrid, 1988, p. 48.

²⁰ Para estas cuestiones de orden antropológico se puede consultar Harris, M, *Antropología cultural*, Alianza, Madrid, 1994.

²¹ Enguita, M.F., *Economía y sociología*, cit. p. 48.

la racionalidad incompleta, sino que, antes al contrario, más bien nos presenta en una situación desasosegada”²².

Esta “situación de racionalidad imperfecta hace referencia, en primer lugar, a que en la conformación de nuestras creencias y de nuestros fines pueden estar actuando fenómenos infra y suprainstanciales, causas internas y externas que no hacen viable la adopción de una racionalidad medios-fines”²³, y para los que actuamos sobre preferencias definidas sobre una estructura de preferencias. En segundo lugar, la racionalidad expresiva se relaciona con nuestra preocupación por dar sentido al mundo, por hacer inteligible el mundo para nosotros, de manera que podamos actuar sobre él. No basta para la persona estar guiada por sus preferencias, sino que sus preferencias debieran reflejar su capacidad de ser autónomo; la acción racional no está ligada exclusivamente a la definición de medios para un fin, sino que está implicada en la misma definición de los fines y, en realidad, se define mejor como una actividad que es su propio fin”²⁴. Por último, la “racionalidad procedimental tiene que ver con una reducción de la exigencia de optimización y con la consiguiente aceptación de normas que permitan actuar de acuerdo con el conjunto de materiales disponibles”²⁵ pero que “no sólo atiende a la posibilidad de desarrollar los cálculos individuales de optimización del modelo estándar de racionalidad (instrumental), sino a la presencia de normas sociales y hábitos culturales”²⁶.

La noción de racionalidad imperfecta, al incorporar, junto con el instrumental, los momentos procedimental y expresivo, además de gozar de una mayor correspondencia empírica, lleva necesariamente a la acción política, o cuando menos a la razón práctica, al abrir la posibilidad de diálogo y discusión sobre los fines.

5) Bibliografía

Alvarez, J.F., «Individuos, información y racionalidad imperfecta», *Sociológica*, 28, Mayo-Agosto 1995, pp. 177-200.

Alvarez, J.F., «¿Es inteligente ser racional?», *Sistema* 109, 1992, pp. 73-91.

Bergalli, Bustos, Miralles (ed) *El pensamiento criminológico I. Un análisis crítico*, Península, Barcelona, 1983.

Bustos Ramírez, *Manual de derecho penal. Parte general*, Ariel, Barcelona, 1989.

²² Alvarez, J.F., «¿Es inteligente ser racional?», *Sistema* 109, 1992, pp. 73- 91, p. 75.

²³ Alvarez, F.J., «¿Es inteligente ser racional?», cit. p. 75.

²⁴ Alvarez, F.J., «¿Es inteligente ser racional?», cit. p. 82.

²⁵ Alvarez, F.J., «¿Es inteligente ser racional?», cit. p. 82.

²⁶ Alvarez, F.J., «¿Es inteligente ser racional?», cit. p. 82.

- Calsamiglia, A, *Introducción a la ciencia jurídica*, Ariel, Barcelona, 1988.
- Elster, J, *El cambio tecnológico*, Gedisa, Barcelona, 2000.
- Elster, J, *Tuercas y tornillos*, Gedisa, Barcelona, 1990.
- Enguita, M.F, *Economía y sociología*, s. XXI – CIS, Madrid, 1988.
- Harris, M, *Antropología cultural*, Alianza, Madrid, 1994.
- Lacruz Berdejo, *Elementos de derecho civil I*, Bosch, Barcelona, 1988.
- Mochón, F, *Economía. Teoría y política*, Mc Graw Hill, Madrid, 1996.
- Mosterín, J, *Conceptos y teorías en la ciencia*, Alianza, Madrid, 2000.
- Nino, C. S, *Introducción al análisis del derecho*, Ariel, Barcelona, 1987.